



"Por el cual se adopta un mecanismo transitorio de renovación del crédito para la población beneficiaria de la línea de protección constitucional"

# LA JUNTA DIRECTIVA

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confiere la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, los numerales 1 y 4 del artículo 9 del Decreto 1050 del 6 de abril de 2006, y el numeral 1 y 4 del artículo 9° del Acuerdo 013 de 2022 y,

# **CONSIDERANDO**

Que, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia establece que "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social (...)", y a su vez, en el artículo 69 manifiesta que "(...) el Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior", labor que legalmente ha sido encomendada al ICETEX.

Que, los artículos 13, 334 y 366 de la Constitución Política consagran la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, lo que implica adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, asegurando que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, priorizando el gasto público social.

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Que, la Ley 1002 de 2005 transformó el ICETEX en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, la cual tiene como objeto "...el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y con mérito académico, pertenecientes a todos los estratos, a través de mecanismos financieros que







"Por el cual se adopta un mecanismo transitorio de renovación del crédito para la población beneficiaria de la línea de protección constitucional"

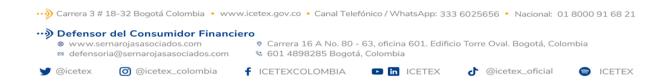
hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros".

Que, los numerales 1 y 4 del artículo 9 del Decreto 1050 de 2006 por el cual se reglamenta la Ley 1002 de 2005, señalan que es función de la Junta Directiva, "Formular la política general y los planes, programas y proyectos para el cumplimiento del objeto legal del ICETEX, de sus funciones y operaciones autorizadas y todas aquellas inherentes a su naturaleza jurídica...", y "Expedir conforme a la ley y a los estatutos del ICETEX, los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y de las operaciones autorizadas al ICETEX como entidad financiera de naturaleza especial".

Que, el numeral 1 y 4 del artículo 9 del Acuerdo 13 de 2022 "Por el cual se adoptan, compilan, modifican, actualizan y adicionan los Estatutos del ICETEX y se dictan otras disposiciones" precisa como facultades de la junta directiva, entre otras, "1. Formular la política general y los planes, programas y proyectos para el cumplimiento del objeto del ICETEX, de sus funciones y operaciones autorizadas y todas aquellas inherentes legal a su naturaleza jurídica, acorde con lo dispuesto por la normatividad vigente y los lineamientos y política del Gobierno Nacional en materia de crédito educativo. En desarrollo de lo anterior, adoptará, entre otros, los reglamentos de crédito, el estatuto de servicios, los planes, programas y proyectos para la administración del riesgo financiero, la financiación de crédito educativo, la administración, el saneamiento y la recuperación de cartera"

Que, el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, el cual a su vez fue reglamentado por el Decreto 4816 de 2008 define la focalización como "el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable" y señala que el Conpes Social, "definirá cada tres años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales".

Que, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales (SISBÉN) es el principal instrumento de focalización individual del gasto social en el país y actualmente se encuentra regulado por lo establecido en el CONPES 3877 de 2016 y lo reglamentado en Decreto 441 de 2017.







"Por el cual se adopta un mecanismo transitorio de renovación del crédito para la población beneficiaria de la línea de protección constitucional"

Que, con base en la información de potenciales beneficiarios, las entidades ejecutoras de programas sociales que se apoyan en la información que les provee este sistema, focalizan los beneficiarios y asignan los subsidios y el apoyo estatal.

Que el Acuerdo 017 del 29 de abril de 2021, modificó todos los artículos del Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, contenido en el Acuerdo 025 de 2017, que hace referencia a SISBÉN III para que en su lugar se incluya la expresión "SISBÉN o en cualquier mecanismo adoptado por el Gobierno Nacional para la focalización de programas".

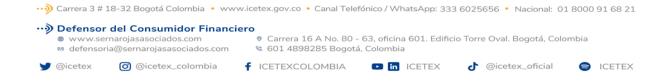
Que, la línea de ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL – Colombiano con discapacidad, se creó mediante el Acuerdo 026 de 2015, para financiar estudios de pregrado, y está dirigida a población vulnerable: indígenas, Red Unidos, Víctimas del conflicto armado, reinsertados, desplazados y colombianos discapacitados, garantizando el ACCESO a la educación superior a este tipo de población. Esta línea nació con el objetivo de financiar la matrícula y/o el sostenimiento con recursos del ICETEX.

Que, en el Acuerdo 025 de 2017, en su 12 numeral 1 literal n se señala: "n) Estudiantes de Comunidades de Especial Protección Constitucional. Línea especial de crédito con tasa de interés preferencial para estudios de pregrado dirigida a población vulnerable indígenas, Red Unidos, víctimas del conflicto armado, reintegradas y colombianos con discapacidad. Esta línea financia el 100% de la matrícula a estudiantes incluidos en Registro Único de Víctimas, Base Red Unidos, Indígenas, Reintegrados y con limitaciones, sin pago en época de estudios. La amortización del crédito se realizará una vez terminados los estudios."

Que, la Corte Constitucional afirmó en la sentencia T-701 de 2017 el concepto de vulnerabilidad así:

"La vulnerabilidad es un proceso multidimensional que confluye en el riesgo o probabilidad del individuo, hogar o comunidad de ser herido, lesionado o dañado ante cambios o permanencia de situaciones externas o internas. La vulnerabilidad social de sujetos y colectivos de población se expresa de varias formas, ya sea como fragilidad e indefensión ante cambios originados en el entorno, como desamparo institucional desde el Estado que no contribuye a fortalecer ni cuida sistemáticamente de sus ciudadanos (...)".

Que, la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2022 reafirmó como derecho fundamental a la educación lo siguiente:







"Por el cual se adopta un mecanismo transitorio de renovación del crédito para la población beneficiaria de la línea de protección constitucional"

"El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un "derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social."

"La Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales."

"Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social,¹ "su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad."

". Sobre el contenido del derecho a la educación, la Sentencia T-428 de 2012 recordó que, además de entender el acceso y la permanencia en el sistema educativo como elementos propios, esta Corte ha incluido en su núcleo los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité DESC, que señala cuatro componentes estructurales:

"Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional:

"La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse"

"La puesta en marcha de todos estos componentes genera para el Estado varias obligaciones, ya que es el principal responsable de su prestación. En este sentido, la Sentencia T-308 de 2011, sostuvo que el derecho a la educación le impone al Estado







"Por el cual se adopta un mecanismo transitorio de renovación del crédito para la población beneficiaria de la línea de protección constitucional"

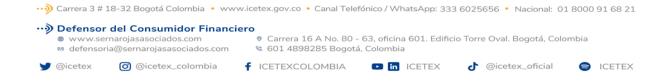
tres obligaciones: respetar, proteger y cumplir. "La primera demanda de los Estados la evasión de circunstancias que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación; la de protección les impone la obligación de adoptar medidas que impidan su obstaculización por parte de terceros; y la de cumplimiento, que comprende las obligaciones de facilitar y proveer, exige de los Estados la adopción de medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación, en la mayoría de los casos, mediante la provisión directa del servicio o la autorización de particulares para el efecto."

- "..El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos".
- ".Partiendo del modelo social de la discapacidad, esta Corte ha establecido que los derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad deben ser garantizados.".

"El derecho a la educación, por supuesto, no constituye una excepción. De hecho, bajo este modelo se ha afirmado que la educación "debe ser asegurada por el Estado, la sociedad y la familia a la luz de la inclusión como principio y regla general. Este estándar [de inclusión] exige que el sistema de educación general debe asegurar el acceso, permanencia y egreso de todos los alumnos cualquiera sea su diversidad funcional o situación de discapacidad..."

Que, el ICETEX, actuando conforme a su reglamento de crédito realizó una revisión preventiva y de actualización al interior de los expedientes de todos y cada uno de los créditos que tuvieron desembolsos de adjudicación y renovación en la vigencia 2022, para esta línea de protección constitucional. Dicha revisión derivó en un informe por parte de la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza de fecha 24 de Mayo de 2023, con memorando No. 2023-6020-004164-3 suscrito por Lucio Navarro como coordinador de crédito, en donde se encontraron inconsistencias frente a los documentos que el beneficiario debía aportar a la Entidad y en otros casos en los que hay dudas en los soportes allegados.

Que, por este motivo, se procedió a un bloqueo preventivo para la RENOVACIÓN y GIROS de estos créditos en la vigencia 2023-2, mediante caso Aranda RF-234880-4-76759 con base el artículo 6 del Acuerdo 012 de 2019, que modifico el artículo 65 del Acuerdo 025 de 2017 del reglamento de crédito, hasta tanto no se generen las actualizaciones del caso.







"Por el cual se adopta un mecanismo transitorio de renovación del crédito para la población beneficiaria de la línea de protección constitucional"

Que, sin embargo, en atención a la sentencia T-463 de 2022 que refiere al debido proceso y la presunción de buena fé:". El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia ha sostenido que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, "al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos."

Lo anterior reitera que la norma ut-supra constitucional aplicada al derecho de la educación y el debido proceso, van ligadas a la buena fé, en el sentido que en principio la confianza debe provenir por parte de los entes institucionales hacia los ciudadanos y que los documentos y demás actuaciones gozan de autenticidad.

Que, en virtud de lo anterior, se hace imperativo para esta Entidad darle una solución a la población inicial de 7.799 usuarios en contingencia identificados al corte del presente documento y que se encuentran referenciados en el análisis técnico que hace parte integral de este acuerdo, así como los que puedan identificarse durante la vigencia del mismo, beneficiarios a los cuales se les abrirá un mecanismo transitorio que les permita seguir sus estudios evitando así la afectación por falta de escolaridad de los mismos.

Que, por lo tanto, se han identificado tres tipos de población y se ha asignado a cada una un mecanismo transitorio que le permitirá continuar con la renovación de sus créditos, previo cumplimiento de los requisitos señalados así:

Población beneficiaria 1: Quienes cumplan otro de los requisitos de vulnerabilidad en la Línea Protección Constitucional, como ser indígena, víctima, reintegrado o pertenecer a Red Unidos, se mantendrán en la misma línea y conservarán los subsidios correspondientes. El trámite consistirá en cambiar la condición por la que obtienen el beneficio, siempre sujeto a la validación de requisitos en fuentes oficiales.

Población beneficiaria 2: Los estudiantes que presenten vulnerabilidad según la clasificación del Sisbén, podrán mantenerse en la Línea Protección Constitucional conservando los subsidios correspondientes por su condición de vulnerabilidad, de acuerdo con la validación realizada del Sisbén hasta el grado C7, tal como se adoptó en el Acuerdo 017 de 2021.

















"Por el cual se adopta un mecanismo transitorio de renovación del crédito para la población beneficiaria de la línea de protección constitucional"

Población beneficiaria 3: Aquellos estudiantes que no puedan demostrar su condición de vulnerabilidad, ya sea por no lograr la clasificación requerida en el Sisbén o por no acreditar su condición en las categorías de indígenas, Red Unidos, reintegrados o víctimas, se les dará la opción de renovar su crédito, pero sin los subsidios estatales propios de esta línea. Además, <u>deberá</u> reintegrar al ICETEX los subsidios recibidos previamente, so pena de aplicar lo referente a la terminación del crédito y paso al cobro, establecidos en el reglamento de crédito vigente.

Que para la población 3 se contemplan como mecanismos transitorios los siguientes:

- a. Certificar su condición de discapacidad, haciendo su respectivo proceso ante el Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad – RLCPD, como fuente oficial de información sobre las personas con discapacidad en Colombia, del Ministerio de Salud. Una vez certificada su condición en el registro, la entidad permitirá la continuidad de su crédito con los respectivos beneficios propios de la línea. En este caso, el beneficiario podrá renovar su crédito conforme a lo establecido en el Art. 64 del Acuerdo 025 de 2017.
- b. En caso de no certificar la condición de discapacidad, el estudiante podrá solicitar continuar con su crédito, pero no recibirán subsidios en el futuro. De igual manera, deberán reintegrar al ICETEX los subsidios recibidos previamente, proceso para el cual la entidad definirá la respectiva operativa.
- c. Si el estudiante no se acoge a los establecido en los ítems anteriormente descritos en los tiempos máximos establecidos en el Reglamento, se hará efectiva la terminación del crédito y respectivo paso al cobro, según lo dispuesto en el Art. 67 del Acuerdo 025 de 2017. Causales de terminación del crédito.

Que, en el caso de los estudiantes que no puedan acreditar ninguna de las condiciones de vulnerabilidad descritas en este Acuerdo y que deseen continuar con su crédito sin los beneficios de subsidios, podrán beneficiarse de la medida Contribución IES, siempre y cuando cumplan con los respectivos requisitos establecidos para el otorgamiento de la medida.







"Por el cual se adopta un mecanismo transitorio de renovación del crédito para la población beneficiaria de la línea de protección constitucional"

Que, el presente mecanismo solo aplicará para los beneficiarios de la línea de protección constitucional y se adopta de manera transitoria con una duración inicial para validación documental de doce (12) Meses, contados a partir de su publicación en el diario oficial y modifica por un período de doce (12) meses, los requisitos para renovar los créditos de la población beneficiaria de la línea de protección constitucional con las condiciones identificadas en el memorando y/o anexo técnico xxx de fecha xxx emitido por la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza.

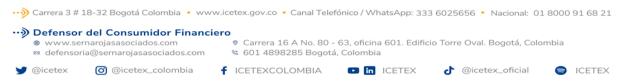
Que el término de vigencia será de doce meses porque se toma como base el Art. 65 Causales de Suspensión Temporal de los Desembolsos, del Acuerdo 025 de 2017 – Reglamento de Crédito, que tiene un plazo de suspensión hasta de dos periodos académicos, con el fin de que sea el tiempo máximo en el que el estudiante tome la decisión de optar por alguna de las alternativas.

Que, el presente mecanismo solo aplicará para los beneficiarios de la línea de protección constitucional y se adopta de manera transitoria con una duración inicial para validación documental de doce (12) meses contados a partir de su publicación en el diario oficial prorrogables a consideración de la junta y con base en el insumo técnico que evidencie el avance e impacto de la medida

Que, el ICETEX comunicará y aplicará el mecanismo transitorio para renovación de los créditos para la población que es beneficiaria de la línea de protección constitucional que cumpla con las condiciones mencionadas, así como el periodo de transitoriedad de doce meses, permitiéndoles renovar sus créditos. Si el deudor no cumple requisitos de vulnerabilidad podrá tomar alguna de las opciones disponibles en este mecanismo alternativo, para lo cual deberá hacer su manifestación voluntaria.

Que, de acuerdo con el documento CONPES 3816 de 2014, la política de Mejora Normativa tiene como objetivo promover el uso de herramientas y buenas prácticas regulatorias, a fin de lograr que las normas expedidas por la Rama Ejecutiva del Poder Público, en los órdenes nacional y territorial, revistan los parámetros de calidad técnica y jurídica; resultando eficaces, eficientes, transparentes, coherentes y simples en su aplicación.

Que, en este sentido, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez – ICETEX – se compromete a promover la calidad en la producción de las normas, su impacto, la racionalización del inventario normativo, la participación y consulta pública en el proceso de elaboración de las normas, al igual que la defensa y la divulgación del ordenamiento jurídico atinente a la Entidad.







"Por el cual se adopta un mecanismo transitorio de renovación del crédito para la población beneficiaria de la línea de protección constitucional"

Que, conforme con el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente Acuerdo y sus documentos anexos fueron publicados para comentarios de los ciudadanos por un término de cinco (5) días hábiles (entre 2023) enlace: los días XX У XX de XXXX de en el https://web.icetex.gov.co/participa/consulta-ciudadana/proyectos-normativos-paraobservaciones-ciudadanas, de participación ciudadana, no se recibieron observaciones al proyecto de Acuerdo o sus documentos anexos por parte de la ciudadanía.

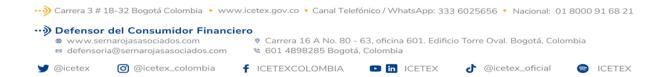
Que, la Junta Directiva en sesión ordinaria virtual de fecha del 27 de junio de 2023, aprobó el Proyecto de Acuerdo para adoptar el mecanismo transitorio para renovación de los créditos para la población que es beneficiaria de la línea de protección constitucional, de conformidad con la información prestada por la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza.

Que, en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva

## ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Mecanismo transitorio de renovación. Adoptar un mecanismo transitorio para la renovación de los créditos para la población que es beneficiaria de la línea de Protección Constitucional y que en algún momento de su crédito no se certificó debidamente la validación de su condición de discapacidad, y que se aplicará a:

**Población beneficiaria 1:** Usuarios con créditos que cumplen con otro de los requisitos de vulnerabilidad en la Línea Protección Constitucional, debido a que pertenecen a población indígena, víctima, reintegrado o Red Unidos, condición debidamente certificada en bases de datos oficiales. Los estudiantes mantendrán las condiciones de la línea Protección Constitucional, bajo la nueva condición de vulnerabilidad, debidamente certificada.







"Por el cual se adopta un mecanismo transitorio de renovación del crédito para la población beneficiaria de la línea de protección constitucional"

De igual manera, conservarán los beneficios en materia de subsidio de sostenimiento y subsidio a la tasa que prevé la reglamentación para esta población.

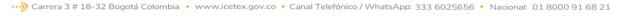
**Población beneficiaria 2:** Usuarios con créditos que NO cumplen con otro de los requisitos de vulnerabilidad en la Línea Protección Constitucional, pero presentan vulnerabilidad con cortes entre A1 y C7, según el instrumento oficial de gobierno Sisbén, condición debidamente certificada en bases de datos oficiales, tal como se adoptó en el Acuerdo 017 de 2021. Los estudiantes mantendrán las condiciones de la línea Protección Constitucional, bajo la nueva condición de vulnerabilidad, debidamente certificada.

De igual manera, conservarán los beneficios en materia de subsidio de sostenimiento y subsidio a la tasa que prevé la reglamentación para la población Sisbén, en los cortes definidos por la entidad.

**Población beneficiaria 3:** Usuarios con créditos que NO cumplen con ninguno de los requisitos de vulnerabilidad contemplados en la reglamentación de la entidad. Previa manifestación voluntaria del usuario, los estudiantes podrán optar por algunas de las alternativas definidas a continuación.

**PARÁGRAFO 1**. Que para la población 3 se contemplan como mecanismos transitorios los siguientes:

- a. Certificar su condición de discapacidad, haciendo su respectivo proceso ante el Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad – RLCPD, como fuente oficial de información sobre las personas con discapacidad en Colombia, del Ministerio de Salud. Una vez certificada su condición en el registro, la entidad permitirá la continuidad de su crédito con los respectivos beneficios propios de la línea. En este caso, el beneficiario podrá renovar su crédito conforme a lo establecido en el Art. 64 del Acuerdo 025 de 2017.
- b. En caso de no certificar la condición de discapacidad, el estudiante podrá solicitar continuar con su crédito, pero no recibirán subsidios en el futuro. Los subsidios entregados entrarán a formar parte de la cartera y se sumarán a su saldo actual, con lo cual harán parte del plan de pagos. Los usuarios que se acojan a esta alternativa podrán beneficiarse de la medida Contribución





defensoria@sernarojasasociados.com

Carrera 16 A No. 80 - 63, oficina 601. Edificio Torre Oval. Bogotá, Colombia
601 4898285 Bogotá, Colombia

















"Por el cual se adopta un mecanismo transitorio de renovación del crédito para la población beneficiaria de la línea de protección constitucional"

IES, siempre y cuando cumplan con los respectivos requisitos establecidos para el otorgamiento de la medida.

c. Si la entidad no recibe manifestación voluntaria del usuario que hace parte de la Población 3 sobre la alternativa a seguir, se dará cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Crédito, de acuerdo con los tiempos máximos establecidos en éste, en los Art. 67. Causales de terminación del crédito y Art. 65. Causales de Suspensión Temporal de los Desembolsos.

**PARÁGRAFO 2.** En el caso de los estudiantes que no puedan acreditar ninguna de las condiciones anteriores durante la vigencia de este Acuerdo, y opten por la alternativa de continuar con el crédito sin los beneficios de subsidios, podrán beneficiarse de la medida Contribución IES, siempre y cuando cumplan con los respectivos requisitos establecidos para el otorgamiento de la medida.

**PARÁGRAFO 3**. El presente mecanismo solo aplicará para los beneficiarios de la línea Protección Constitucional y se adopta de manera transitoria con una duración de <u>doce (12)</u> meses contados a partir de su publicación en el diario oficial, los cuales podrán ser prorrogables a consideración de la junta y con base en el insumo técnico que evidencie el avance e impacto de la medida

**PARÁGRAFO 4**. El ICETEX comunicará y aplicará el mecanismo transitorio para renovación de los créditos para la población que es beneficiaria de la línea de Protección Constitucional que cumpla con las condiciones mencionadas, así como el periodo de transitoriedad de doce meses, permitiéndoles renovar sus créditos en los términos definidos en este documento y en el Reglamento de Crédito.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo aplican para los beneficiarios de la línea de protección constitucional con las condiciones identificadas en el memorando y/o anexo técnico xxx de fecha xxx emitido por la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza y por el término de xxx (xx) a partir de la vigencia del presente Acuerdo.







"Por el cual se adopta un mecanismo transitorio de renovación del crédito para la población beneficiaria de la línea de protección constitucional"

ARTÍCULO TERCERO. Comunicaciones: El presente Acuerdo deberá ser comunicado a través de la Secretaría General a la Vicepresidencia de Fondos en Administración, Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, Vicepresidencia Financiera, Vicepresidencia de Crédito y Cobranza, Oficina de Riesgos, Oficina Asesora de Planeación, Oficina Comercial y Mercadeo, Oficina Asesora Jurídica, Oficina de Control Interno, Oficina de Relaciones Internacionales y Oficina Asesora de Comunicaciones.

ARTÍCULO CUARTO. Vigencia y Derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de la publicación en el Diario Oficial por una vigencia de doce (12) meses.

Dado en Bogotá D.C., a los xx días del mes de junio de 2023.

Publíquese, Comuníquese y Cúmplase,

